

RADICACION: 087583184002-2023-00604-00.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (tramite posterior)

DEMANDANTE: JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO. C.C. 22.739.892.

DEMANDADO: JACK STEVE POLO ESTRADA. C.C. 72.432.749.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que nos correspondió por reparto ordinario estando pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad marzo 6 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO identificada con cedula de ciudadanía 22.739.892, actuando a través de apoderado judicial y en contra del señor JACK STEVE POLO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía 72.432.749.

Una vez examinada la demanda, se observa que se menciona que esta cuota alimentaria que se pretende aumentar y/o modificar fue fijada al interior de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicación 087583184-001-2020-00128-00 de conocimiento del juzgado homologo JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, como se manifiesta a lo largo del escrito de la demanda y con el acta de audiencia aportada como prueba. En ese sentido este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA como tramite posterior.

En consideración al art. 390 del Código General del Proceso numeral 2° *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticia, cuando no hubiere sido señalados judicialmente””*.

Así mismo, el numeral 6° del Art. 397 ibidem, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*. (Subrayado fuero del texto).

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente solo si, cuando la cuota alimentaria ha sido decretada por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (Art. 397); pero si la cuota alimentaria ha sido fijada por medio de la transacción o conciliación extrajudicial, o por la decisión del defensor o comisario de familia (ley 1098 de 2006, Art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en un proceso autónomo”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

En virtud de lo mencionado líneas arriba, es claro que presentada por primera vez la demanda en este caso el ejecutivo de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el juez que conoció de este será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien sea para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto en concreto, en el escrito de la demanda se indica que dentro de un proceso de ejecutivo **087583184-001-2020-00128-00** de alimentos en el juzgado primero promiscuo de familia de Soledad se tramito y fijo cuota alimentaria como se denota en el acta de audiencia celebrada el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el juzgado primero promiscuo de familia.

Por lo que, al no haberse tramitado tal proceso por este Despacho judicial, y teniendo en cuenta la manifestación del demandante de que la cuota alimentaria fue tasada por el juzgado primero promiscuo de familia de soledad atlántico, se hace necesaria que la demanda que pretende el aumento y/o modificación como tramite posterior se lleve en el mismo Despacho judicial y en el mismo expediente del proceso originario.

En virtud de lo anteriormente señalado, se encuentra procedente, rechazar el presente proceso por la falta de competencia para conocer de este asunto.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA como un tramite posterior, promovido por la señora JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO identificada con cedula de ciudadanía 22.739.892, actuando a través de apoderado judicial y en contra del señor JACK STEVE POLO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía 72.432.749.
2. **REMITIRLA AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** a fin de que allí se surta el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0c1a1c5feb317a74b506390cf9caa8fd9e8d1cf1d94535bf68498a00a28ff**

Documento generado en 15/03/2024 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>